



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0294
RADICADO N° 2021-00122

Conforme a la petición formulada por el Apoderado de la parte actora, y al tenor del Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el Artículo 599 del C.G.P., habrá de decretarse la medida cautelar peticionada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la MESADA PENSIONAL (luego de las deducciones de ley), y de todos los ingresos percibidos por EDGAR GUZMÁN GONZÁLEZ, con la cédula N° 3.276.851, como pensionado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

En consecuencia, ofíciase al Pagador de la reseñada entidad, a fin de que se sirva realizar las retenciones correspondientes, las mismas que serán consignadas a órdenes de este Juzgado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, N° 053602033002, dentro de los primeros cinco días de cada pago, en el proceso Radicado N°. 05360.31.10.002.2021.00122.00, ADVIRTIENDO que de no dar cumplimiento con lo ordenado, SE HARÁ RESPONSABLE SOLIDARIO de las cantidades no descontadas o dejadas de consignar; igualmente INCURRIRÁ EN MULTA DE DOS A CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES (con el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.).

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO de los dineros depositados en la Cuenta de Ahorros y/o Corriente, de BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR, de la cual es titular EDGAR GUZMÁN GONZÁLEZ, con la cédula N° 3.276.851.

En consecuencia, OFÍCIESE a las entidades reseñadas, a fin de que se sirvan realizar las retenciones correspondientes, las mismas que serán consignadas a

órdenes de este Juzgado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, N° 053602033002, dentro de los primeros cinco días de cada pago, en el proceso Radicado N°. 05360.31.10.002.2021.00122.00, ADVIRTIENDO que de no dar cumplimiento con lo ordenado, SE HARÁN RESPONSABLES SOLIDARIOS de las cantidades no descontadas o dejadas de consignar; igualmente INCURRIRÁN EN MULTA DE DOS A CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES (con el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.).

Se le precisará a las entidades bancarias, BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR, que la medida cautelar de embargo de las cuentas de ahorros y/o corrientes, se hace procedente, atendiendo el interés superior de los menores por quienes se litiga, Art. 44 de la C.P., en concordancia con el Art. 8 de la Ley 1098 de 2006, ello en concordancia con el numeral 2° del Art. 594 del C.G.P.; sin que se pueda aducir cortapisas acerca de la inembargabilidad del monto mínimo de las cuentas de ahorros.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76b34d1481c9275a1a8999240df4c8993dc4422f54c9a19126980d8faaeb5d76

Documento generado en 11/05/2021 04:11:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>